Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 144/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 141/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 04/26.

I. La Sra. Jueza de grado dictó el resolutorio de marras en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la citada en garantía, el que fue concedido libremente con fecha 03/03/26.

II. En lo que hace al recurso interpuesto cabe recordar que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma.

Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Desde tal perspectiva el tribunal de instancia superior no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes.

De la compulsa de las actuaciones se colige que la recurrente ha omitido fundar los agravios que le causa la sentencia interlocutoria recaída en las mismas, por lo tanto, la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía de autos.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC